



**SALA SUPERIOR**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REC/PRA/020/2023.

**CUADERNO DE ANTECEDENTES NÚM.:**  
TJA/SS/PRA/004/2022.

**REF. EXPED. PROCEDIMIENTO DE RESP. ADMVA. NUM:** OCIM/DCyE/PRA.001/2021.

**DENUNCIANTE:** DIRECTOR DE AUDITORÍAS FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO.

**PRESUNTA RESPONSABLE:** C. -----, EX DIRECTORA DE LA ESCUELA DE INICIACIÓN ARTÍSTICA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diez de agosto del dos mil veintitrés.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/PRA/020/2023**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la **C. -----**, **EX DIRECTORA DE LA ESCUELA DE INICIACIÓN ARTÍSTICA DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, en su carácter de Presunta Responsable Administrativa, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCyE/PRA.001/2021**, en contra del **Auto (Audiencia Inicial)**, de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante oficio número **OCIM/0928/2021**, de fecha **doce de mayo del dos mil veintiuno**, presentado ante la oficialía de partes de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el día uno de junio del dos mil veintiuno, signado por los **C. P. y -----** ----- en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno Municipal y Director de Control y Evaluación en funciones de Autoridad Substanciadora, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, remitieron el original del **recurso de reclamación** de los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **NO GRAVE** número **OCIM/DCyE/PRA.001/2021**, derivado de la denuncia administrativa presentada por la Dirección de auditorías Financieras y administrativas del órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, **recurso** interpuesto por el presunto responsable en contra del **auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, dictado por la autoridad substanciadora, a efecto de que éste Tribunal se pronuncie sobre su competencia.

**2.-** Con fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, la Magistrada Presidenta de este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido el recurso de reclamación número **OCIM/DCyE/R.REC.001/2021**, interpuesto en el citado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **NO GRAVE** y ordenó el registró en el Libro de Gobierno bajo el cuaderno de antecedentes número **TJA/SS/PRA/004/20222**, y respecto al recurso de reclamación, determinó lo siguiente en la parte conducente:

*“...ahora bien, del análisis efectuado se advierte que no obra el original del expediente OCIM/DCyE/PARA.001/2021, así como el escrito original de expresión de agravios que dieron origen al recurso de reclamación OCIM/DCyE/R.REC.001/2021, interpuesto por la presunta responsable, la C. -----, en su carácter de Ex Directora de la Escuela de Iniciación Artística de Acapulco de Juárez, Guerrero, además que el citado medio de defensa se formula en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el procedimiento de responsabilidad administrativa NO GRAVE, número OCIM/DCyE/PARA.001/2021, en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurso de reclamación solo procede ante esta instancia jurisdiccional en los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando la falta administrativa se determine como GRAVE, en consecuencia y por exclusión, dicho medio de impugnación en los procedimientos de responsabilidad administrativa NO GRAVE, se tramitará y resolverá por la propia autoridad substanciadora, lo anterior, en términos del artículo 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, numerales que señalan lo siguiente: ... En tal virtud, y siendo el recurso de reclamación un medio de defensa de procedencia restringida a lo previsto por el artículo 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, este Tribunal no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por la servidora pública presunta responsable, sin embargo, sin embargo, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General; por lo tanto, previas las actuaciones que correspondan, déjese copia certificada de las constancias que integran el expediente y remítanse los autos originales, y anexos, a la Maestra en Derecho ----- Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, para que por su conducto, lo devuelva a la autoridad substanciadora o resolutora, del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que se pronuncie sobre su admisión y de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto y resuelva lo que en derecho proceda...”*

**3.-** En cumplimiento a lo señalado en el punto anterior, con fecha **dieciocho de abril del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, tuvo por recibido los autos originales del presente asunto y ordenó devolver a la autoridad sustanciadora o resolutora, del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que se pronuncie sobre su admisión y resuelva lo que en derecho corresponda.

**4.-** Una vez recibido los autos del asunto que nos ocupa la autoridad substanciadora del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, con fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, determinó:

*“...Al respecto, en relación al acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional II es de precisarse que, esta Autoridad Substanciadora se pronuncia en el sentido de no admitir el acuerdo referido, y por ende la devolución del expediente de Recurso de Reclamación OCIM/DCYE/REC.001/2021, fundamentando y motivando tal determinación, con los siguientes argumentos:*

*En el acuerdo referido, el tribunal señaló: ‘toda vez que el recurso de reclamación solo procede ante esta Institución Jurisdiccional en los procedimientos de resolución administrativa cuando la falta administrativa se determine como GRAVE, se tramitarán y resolverán por la propia autoridad substanciadora, de conformidad con el artículo 214 último párrafo de la Ley número 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero’; en este sentido es de precisarse que, el artículo en análisis, en ninguna de sus partes instituye el tipo de falta, es decir GRAVE O NO GRAVE, y con base en ello determinar quién debe resolver el recurso de reclamación.*

*Es de precisarse que en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela el principio de legalidad, la competencia de un tribunal para el conocimiento y decisión de un asunto de carácter jurisdiccional, debe estar determinado expresamente por una ley, por ser el Poder Legislativo el que tiene la legitimación como órgano soberano para establecer el marco competencial de un órgano jurisdiccional, considerando que la competencia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos o controversias relacionadas con una rama específica del derecho, es un parámetro que identifica y responde al cumplimiento de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal así como en el 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En este sentido, el tribunal deja de lado el contenido del párrafo segundo, del artículo 214 de la Ley número 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero, que a la letra dice: ‘Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles’; es decir, de manera genérica y de forma automática mandata al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva el recurso en el término de cinco días hábiles.*

*Ahora bien, al haber discrepancias en relación a la interpretación del artículo 214 en análisis, lo que tiene como efecto, retrasar la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, es necesario que el Poder Legislativo, que emitió la Ley de la materia, por ser una de sus atribuciones y facultades, reforme el artículo referido y defina con claridad la competencia que corresponda; sin embargo, hasta en tanto se dé, el Tribunal de Justicia Administrativa debe resolver el recurso de reclamación, por estar determinado expresamente por una ley, específicamente en la Ley 465 de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Guerrero, en su artículo 214, párrafo segundo, que a la letra dice: ‘Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles’, considerando además, que el Tribunal de Justicia Administrativa, en el caso, no resolverá de fondo el procedimiento, sino una controversia dentro de las etapas de la substanciación; esto es así, que en el acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, dictado por la Sala Regional II, en uno de sus apartados se señala devuélvase a la autoridad substanciadora o resolutoria, del Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento de*

*Acapulco de Juárez, Guerrero, a efecto de que se pronuncie sobre su admisión y de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respeto y resuelva lo que en derecho proceda...'; es decir, existe una duda razonable del tribunal, lo que refiere que **NO ES UN CRITERIO TANGIBLE**, el decretar que no es la instancia competente para resolver el recurso de reclamación.*

*Derivado de lo anterior, resulta procedente regresar el expediente de Recurso de Reclamación OCIM/DCYE/REC.001/2021, a la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a efecto de que substancie y resuelva el recurso de reclamación interpuesto por la C. -----, Ex Directora de la Escuela de Iniciación Artística de Acapulco G65 del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, dictado en el expediente de Responsabilidad Administrativa OCIM/DCYE/PRA.001/2021, del índice del Órgano de Control Interno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero..."*

**5.-** Por acuerdo de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, tuvo por recibido el escrito de la Autoridad Substanciadora del Órgano de Control Interno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual regresa el Recurso de Reclamación número **OCIM/DCyE/REC/.001/2021**, a efecto de que se substancie y resuelva el recurso interpuesto por la **C-----**, Ex Directora de la Escuela de Iniciación Artística de Acapulco, así mismo la A quo ordenó remitir los autos originales a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para su calificación y resolución correspondiente.

**6.-** Con fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, la Magistrada Presidenta de este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido los autos originales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **NO GRAVE** número **OCIM/DCyE/REC/.001/2021**, así como el recurso de reclamación, y requirió al Órgano de Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos el proveído, remita los autos originales de los elementos constitutivos que integran el expediente número **OCIM/DCyE/REC/.001/2021**.

**7.-** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, de nueva cuenta requirió al Órgano de Interno de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco, para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos el proveído, remita el original del expediente principal número **OCIM/DCyE/REC/.001/2021**, a efecto de que este Tribunal este en condiciones de acordar lo que en derecho proceda, respecto al medio de defensa, apercibido que en caso de ser omiso se devolverán las constancias que integran el recurso de reclamación a la Dirección de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control Municipal.

8.- Mediante proveído de fecha **tres de julio del dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo al Titular del Órgano de Control Interno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por desahoga en tiempo y forma la prevención señalada en el punto anterior, en consecuencia, tuvo por recibido los autos originales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCyE/PARA.001/2021**, y al respecto acordó:

“...Ahora bien, es dable traer a cuenta que, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se recibe, se desprende que el citado expediente obra a partir del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin que obré al mismo, la Investigación administrativa que dio origen a la denuncia en el presente asunto; no obstante lo anterior, tomando en cuenta que el RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la servidora pública, la C. -----, Ex Directora de la Escuela de Iniciación Artística de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OCIM/DCyE/PRA.001/2021 del Índice del Órgano de Control Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deriva de una la falta que en el Informe de Presunta Responsabilidad administrativa, se consideró como NO GRAVE, mismo que, mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, esta Presidencia consideró que el recurso de reclamación solo procede ante esta instancia jurisdiccional los procedimientos de responsabilidad en administrativa cuando la falta se considere como GRAVE, por lo que en esas circunstancias, con la finalidad de no dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del presente medio de impugnación, y que se emita la resolución que corresponda, esta Presidencia ordena registrar el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN en el Libro de Gobierno, que para tal efecto se lleva en la Secretaria Adjunta de Recursos de la Sala Superior bajo el número de toca TJA/SS/REC/PRA/020/2023...”.

9.- Integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REC/PRA/020/2015**, por acuerdo de fecha tres de julio del dos mil veintitrés, el día uno de agosto del año en curso, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 21 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467; 208 párrafo primero del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; numeral que dan la **competencia** para resolver de los recursos de que se interpongan.

II.- El artículo 214, primer párrafo, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante la autoridad substanciadora, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la presunta responsable **C. -----**, Ex Directora de la Escuela de Iniciación Artística de Acapulco G65 del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tuvo conocimiento del auto ahora recurrido, el día **catorce de abril del dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del día **quince al veintiuno de abril del dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de reclamación se presentó el día **diecinueve de abril del dos mil veintiuno**, es evidente que fue presentado **dentro del término legal** que señala el numeral antes citado.

III.- La recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.** - Causa agravio a mi persona la resolución que se combate en primer término, en lo establecido en el acuerdo segundo que recae a mi escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, que a la letra se transcribe: ...

Del acuerdo anterior, Podemos observar que la autoridad substanciadora, violó el derecho humano de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener un procedimiento en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, a efecto de obtener una resolución que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho si no a través del debido proceso que exige al mencionado artículo.

Se dice lo anterior, en virtud de que esta autoridad, manifiesta que la orden médica no contiene sello, sin embargo, esta omisión no es responsabilidad de la suscrita, toda vez que yo no elaboré dicha orden médica, por lo que resulta Inconstitucional, que esta autoridad intente perjudicarme en mi persona, ya que es incorrecto que violen mi garantía de audiencia por cuestiones ajenas a la suscrita, toda vez que mi responsabilidad es presentar la orden médica, más no su elaboración, ahora bien, jamás me he negado a comparecer ante esta autoridad, sin embargo, como ya es de su conocimiento, me he encontrado con complicaciones de salud, por lo que me resultaba imposible presentarme, aplicando el principio del derecho que señala que "nadie está obligado a lo imposible", máxime que el médico recomendó REPOSO ABSOLUTO POR SIETE DÍAS.

Luego entonces, dicha resolución que se combate, no solo viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es violatorio al artículo 4°. ya que se me viola el derecho a la salud, al intentar que asista a la comparecencia cuando mis condiciones de salud no me lo

permiten, por lo que deberá señalarse nueva fecha para audiencia.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio a mi persona la resolución que se combate en lo establecido en el acuerdo segundo que recae a mi escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, ya que este se encuentra infundado e inmotivado, en específico en lo establecido de que la orden médica no contiene sello oficial, ni la categoría del médico que lo expide, lo cierto es que la autoridad. no fundamenta y motiva el porque la orden médica debe contener el sello oficial o la categoría del médico que lo expide, se dice lo anterior en virtud de que esta autoridad no manifiesta que disposición jurídica estatal señala tal requisito para la validez del acto administrativo, esto es en virtud de que no existe una Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, homologada a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, luego entonces al no existir tal legislación en la que establezca como deben ser expedidos los actos administrativos estatales, se deberá aplicar el principio del derecho que establece “Lo que no está prohibido, está permitido” en ese orden de ideas esta autoridad no puede ir más haya de lo que se encuentra regulado en las normatividades estatales, en virtud de que su facultad es la de aplicar la Ley y no la de crear requisitos de validez de los actos administrativos, en esa tesitura se debe dar validez a la orden médica con la cual se justificó la Imposibilidad de poder asistir a la audiencia de mérito.

No omito mencionar como dato de observancia, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo tercero, no señala que para la validez de los actos administrativos deban ser sellados por la autoridad que lo expide, ya que solo establece que deberán constar por escrito y encontrarse suscritos.

**TERCER AGRAVIO. -** Causa agravio a mi persona la resolución que se combate en lo establecido en el acuerdo segundo que recae a mi escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, en específico lo establecido en que la orden médica no contiene solo oficial, ni la categoría del médico que lo expide, se dice lo anterior en virtud de que esta autoridad se encuentra violando la garantía de audiencia y legalidad al no contemplar lo establecido en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria, ya que en su numeral 298 establece que los documentos públicos deberán ser autorizados por funcionarios públicos como lo es el caso que ocupa con la Orden Médica, que fue exhibida en su momento procesal en original, de igual manera, no establece dicha disposición jurídica que para que se le considere la validez de un documento público, deberá ser estampado el sello oficial de la autoridad o establecerse el cargo que desempeña.

Recalcando que de conformidad con el artículo antes señalado, los documentos públicos procedentes de los Estados y del Distrito Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice, siendo el caso que nos ocupa, ya que fue autorizado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, por lo que genera certeza jurídica, luego entonces deberá revocarse la resolución que se combate y señalarse nueva fecha de audiencia a efecto de que no se me vulnere mi garantía de audiencia.

**CUARTO AGRAVIO.-** Causa agravio a mi persona la resolución que se combate en lo establecido en el acuerdo segundo que recae a mi escrito presentado el día 25 de marzo de 2021, en específico lo establecido en que la orden médica no contiene la categoría del médico que lo expide. en virtud de que la autoridad

no observo lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Profesiones, que a la letra dice:

Luego entonces, en la orden médica, se especificó el número de cédula profesional del médico que me atendió, con lo que se acredita a esta autoridad que dicha persona está facultado legalmente para ejercer como médico.

**QUINTO AGRAVIO.** - Causa agravio a mi persone la resolución que se combate en específico en el apartado de testigos, ya que estos fueron plasmados de la siguiente manera: ...

Se debe decir, que la finalidad de que participen testigos en la celebración de audiencias, es a efecto de darle la certeza jurídica al servidor público que se le juzga y así estar en condiciones de una adecuada defensa, en virtud de que ser testigo es una gran responsabilidad, ya que su testimonio pueden resultar fundamentales para establecer la culpabilidad o inocencia de la suscrita, sin embargo, podemos observar que dicha resolución que se combate, los testigos no se identificaron, careciendo de legalidad, dado que puede presumirse de que los testigos no existen o en su caso no intervinieron en la audiencia, ya que al no identificarse con el documento idóneo, se presta a que se altere lo que en realidad sucedió en la audiencia, luego entonces, nos encontramos ante un acto viciado de origen, que si esta autoridad opta por darle valor a la audiencia ilegal, por una parte alentaría prácticas viciosas y por otra parte, esta autoridad juzgadora se volvería participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, esto sin mencionar que en su momento por parte del juzgador al tolerar actos viciados de origen, podría desprenderse responsabilidades administrativas que si es pertinente, las hare valer en otro procedimiento Administrativo una vez que el proceso judicial me dé la razón, sirve de apoyo la Jurisprudencia sustentada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible con el número 565 en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI, México 1995, páginas 376 y 377, que se transcribe a continuación:

..

#### **ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE...**

Por lo anterior, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se combate, por estar viciada desde su inicio, sin que pueda ser convalidada con ningún acto posterior, porque el quebranto de la esfera jurídica del individuo es instantáneo, de tal forma que incumple las formalidades esenciales que requiere un acto de molestia de esta naturaleza y por tanto, carece de eficacia para generar consecuencias jurídicas en mi contra, ya que todo el procedimiento administrativo, se basa en un acto administrativo irregular.

**QUINTO AGRAVIO.** – (SIC) Causa agravio a mi persona la resolución que se combate, ya que esta no hace mención que autoridad es la que acuerda y hace constar los actos de la diligencia, ni quien lleva a cabo la audiencia, ni que persona asiste al funcionario que acuerda, por lo que es improcedente al no especificar que autoridad es la que expide el acto administrativo, tal como se establece de la siguiente imagen.

**IV.-** Esta Plenaria determina hacer el análisis de procedencia del recurso de reclamación, en los términos siguientes:



Es importante de inicio precisar que el artículo 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, señala que *“en los juicios de **responsabilidad administrativa graves también procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.”***

De la interpretación al dispositivo legal antes citado, se advierte que solo procede el **recurso de reclamación en responsabilidad grave**; es decir, el citado recurso es un medio de defensa de procedencia restringida, porque únicamente son admisibles los supuestos previstos en el artículo 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. De ahí que, en los casos no previstos en ese dispositivo, el citado **recurso es improcedente**, por ser incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de los artículos 1 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763, y 3 fracciones IV, XVI y XVII, y 78 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero<sup>1</sup>.

**Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días

<sup>1</sup> **Artículo 1.** El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

...

II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

...

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá y se conceptuará por:

...

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. **Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;**

...

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en los términos de la misma;

...

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la **reclamación conocerá la autoridad substanciadora** o resolutora **que haya emitido el auto recurrido.**

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Lo subrayado es propio.

Bajo ese contexto legal, y del análisis efectuado al escrito del recurso de reclamación interpuesto por la **C. -----**, **COMO** Presunta Responsable Administrativa, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCYE/OPRA/001/2021**, en contra del **auto** fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, por medio del cual no se acordó favorable la petición de la presunta responsable en el sentido de reprogramar la audiencia; auto que fue dictado en el Procedimiento de Investigación Administrativa en el expediente número **OCIM/DCyE/OPRA/001/2021**, en ese sentido será la propia **autoridad substanciadora**, la competente para resolver el citado recurso en términos de los dispositivos 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, máxime que de autos se depende que en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa exista el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se imputó a la Presunta Responsable una conducta calificada como **NO GRAVE**.

Al respecto es aplicable por identidad de criterio jurídico la tesis aislada con número de Registro digital: 2020830, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.20o.A.32 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3477, que textualmente indica:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 214 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA O RESOLUTORA QUE EMITIÓ EL AUTO RECURRIDO.-** El precepto citado asigna dos soluciones contrapuestas a un mismo supuesto, pues en términos de su párrafo segundo, corresponde al "tribunal" resolver el recurso de reclamación, mientras que conforme a su párrafo tercero, la competencia para conocer ese medio de defensa recae en la

autoridad "substanciadora o resolutora" que dictó el auto impugnado. Sin embargo, la circunstancia mencionada es inaceptable, de acuerdo con el postulado del legislador racional, conforme al cual, la labor de éste tiene una pretensión de coherencia que obliga a excluir los significados que no sean compatibles con el sistema en el que está inmersa la disposición de que se trate. En estas condiciones, acorde con el sistema impugnativo del recurso de reclamación, que se introdujo en el procedimiento legislativo que dio origen al artículo 214 mencionado, se concluye que su conocimiento corresponde a la autoridad sustanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

Por lo anterior, esta Sala Colegiada considera **improcedente el Recurso de Reclamación** interpuesto por la C. ----- en su carácter de Presunta Responsable Administrativa, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCyE/OPRA/001/2021**, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, por el Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**En las narradas consideraciones, esta Sala Colegiada con fundamento en los artículos 78 fracción II y 79 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, decreta el sobreseimiento del recurso de reclamación promovido por la C. -----, en su carácter de Presunta Responsable Administrativa, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número OCIM/DCyE/OPRA/001/2021, en contra del auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es improcedente el **Recurso de Reclamación** a que se contrae el toca número **TJA/SS/REC/PRA/020/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el **Recurso de de Reclamación** interpuesto por la C. -----, en su carácter de Presunta Responsable Administrativa, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCyE/OPRA/001/2021**, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de marzo**1 **del dos mil veintiuno**, en atención a los razonamientos y consideraciones



expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal al Órgano de Control Interno Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diez de agosto del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REC/PRA/020/2023.  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** OCIM/DCyE/OPRA/001/2021.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REC/PAR/020/2023**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por la presunto responsable en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OCIM/DCyE/OPRA/001/2021**.